

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0970

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000432-2018 de fecha 30 de abril del 2018; Informe N° 32-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HFG de fecha 02 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04345 de fecha 08 de mayo del 2018; Informe N° 507-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de junio de 2018; Oficio N° 326-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2018; Oficio N° 325-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 06632 de fecha 09 de julio de 2018 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000432-2018** de fecha 30 de abril del 2018 a horas 18:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PARACHIQUE-LA UNIÓN** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P11-513** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60033939 (PROPIEDAD DEL SEÑOR WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** identificado con DNI N° 45253568 y Licencia de Conducir N° B-45253568 de Clase A y categoría UNO, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que vehículo de placa de rodaje N° P11-513 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente configurando la infracción **CÓDIGO F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en **PARACHIQUE** con destino a **LA UNIÓN** pagando como contraprestación S/.10.00 soles. Se identificó a: **RIVAS FLORES ALEX** con DNI N° 45770410, **RICARDO YESQUEN MACALUPU** con DNI N° 48382229 y **ANSELMO ANCAJIMA FLORES** con DNI N° 45060078. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir conforme al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a no contar con las garantías para el trasbordo del vehículo". El conductor ha manifestado: "el sr. **VICTOR ADOLFO FLORES ZAPA** fue quien intervino y trató de persuadir a mi amigo 45770410 **ALEX RIVAS FLORES** para que dijera que está cobrando".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0970** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P11-513** es de propiedad del señor **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS**, mismo que resulta ser presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000432-2018 de fecha 30 de abril del 2018, se advierte que en la misma no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: *“(…) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez”*. Respecto de dicho requisito, se ha consignado el nombre de tres pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dicho requisito omitido no es sancionado con nulidad por ley, pues tiene el carácter de no esencial en tanto que de no haber sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 327-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2018 dirigido al señor **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS**, siendo recepcionado en fecha 25 de mayo del 2018 por el señor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** identificado con DNI N° 45253568, quien ha señalado ser HERMANO, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios veintidós (22), teniendo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0970

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 DIC 2018

conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 08 de mayo del 2018, el señor conductor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** ha presentado escrito de registro N° 04345 señalando:

- Que, el día 30 de abril del 2018, mi persona junto con mis compañeros de trabajo regresábamos del Centro Poblado de Parachique, lugar donde desempeñamos labores de pesca artesanal (Extracción de Concha de Abanico) y nos dirigíamos hacia el Centro Poblado de Tablazo Norte-Distrito de La Unión, lugar de nuestra residencia.
- Adjunta Declaración Jurada del señor **ALEX RIVAS FLORES** quien manifiesta que desempeñamos labores juntos y además no haber cancelado contraprestación alguna a mi persona, debiendo tener en cuenta además que según copia del DNI del declarante, reside en el Caserío Tablazo Norte del Distrito de La Unión, caserío que es colindante con el Caserío de Yapato, lo que demuestra que además de desempeñar las mismas labores, somos vecinos.
- Invoca la contravención al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad
- Adjunta: a) copia de DNI, b) copia de Declaración Jurada del señor **ALEX RIVAS FLORES**, c) copia de DNI de **ALEX RIVAS FLORES** y d) copia del Acta de Control N° 000432-2018.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** es de señalar que no ha logrado acreditar con medios probatorios idóneos que el día de la intervención las personas que iban a bordo no cancelaran monto alguno por contraprestación, más aún si refiere de manera expresa que es una actividad que realiza todos los días señalando que todos los días siguen dicha ruta, pues es el camino para llegar a su centro de labores. Asimismo, en cuanto a la Declaración Jurada del señor **ALEX RIVAS FLORES** cabe agregar que una vez más se reafirma el hecho de que es una actividad diaria resultando ilógico que por el traslado no se haya cobrado monto alguno, más aún si el inspector interviniente ha constatado por versión propia de los pasajeros identificados que pagaban S/. 10.00 soles y, que además se ha corroborado en las manifestaciones que se escuchan en la UNIDAD CD-ROOM que obra a folios uno (01). Así como tampoco se ha logrado probar que uno de los fiscalizadores que no es el consignado en el acta de control N° 000432-2018 de fecha 30 de abril del 2018 haya persuadido al administrado, sin perjuicio de ello es menester mencionar que los operativos de fiscalización se realizan con varios inspectores de transporte y apoyo policial, se tiene que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000432-2018 de fecha 30 de abril del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo con respecto al fundamento c) que ha señalado que contraviene el Principio de Razonabilidad es de precisar que el administrado refiere los criterios de graduación de dicho principio; sin embargo, no ha señalado de manera específica cuál es la repercusión en su caso, pues sólo se limita a mencionar que los hechos y la sanción son desproporcionales y sin base objetiva, al respecto cabe referir que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0970

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018.

el código F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC recoge como consecuencia de la comisión de dicha infracción, la multa de 0.1 de la UIT, motivo por el cual no se puede señalar que es abuso de autoridad pues la norma de la materia enmarca que determinada conducta recaiga en dicha sanción pecuniaria.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: RIVAS FLORES ALEX con DNI N° 45770410, RICARDO YESQUEN MACALUPU con DNI N° 48382229 y ANSELMO ANCAJIMA FLORES con DNI N° 45060078; contraprestación económica: s/. 10.00 SOLES, ruta de servicio: PARACHIQUE – LA UNIÓN), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0970**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018.**

establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 507-2018/GRP-440010-440015 de fecha 22 de junio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** y **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS** a través del Oficio N° 326-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2018 y Oficio N° 325-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de junio de 2018, respectivamente, tal como se aprecia de los **folios de notificación que obran a folios 30 y 31.**

Que, estando válidamente notificado, los señores **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** y **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS** **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles);** a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 507-2018/GRP-440010-440015 de fecha 22 de junio de 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P11-513.**

Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior y estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0970

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018

sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con las garantías para el traslado del vehículo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de P11-513 de propiedad del señor WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B-45253568 de Clase A y categoría UNO del señor conductor JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS (DNI N° 45253568) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P11-513, SEÑOR WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS (DNI N° 42838712), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0970

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018

3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P11-513** de propiedad del señor **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45253568** de Clase A y categoría UNO del señor conductor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS PAICO VILLEGAS**, en su domicilio sito AV. SANCHEZ CERRO N° 450 – EDIFICIO ATLAS OFICINA 203-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 04345 de fecha 08 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor propietario **WALTER ALEXANDER PAICO VILLEGAS**, en su domicilio sito **CASERIO YAPATO S/N LA UNIÓN-PIURA**, información obtenida de la copia de SOAT que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

